

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1853.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 327.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar prevenga á V. E. que en el presupuesto para el próximo año económico de 1868 á 1869 el sueldo de los Jefes y Oficiales de reemplazo, cualquiera que sea el arma ó instituto á que pertenezcan, se consigne al respecto del tipo de infantería ó sea la mitad de los señalados á los Oficiales de esta arma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr.: Considerando que los Alféreces alumnos de las Academias militares reciben por cuenta del Estado la instruccion que ha de proporcionarles su carrera y porvenir, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que tanto á los Oficiales del ejército que estudien en las referidas

Academias, como á los Alféreces alumnos procedentes de las mismas, no se les fije en el presupuesto para el próximo año económico más sueldo que el correspondiente á la situacion de reemplazo del arma de infantería.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 12 de Octubre último, remitiendo el proyecto de reglamento para la Academia del arma de su cargo y proponiendo que empiece á regir desde Julio próximo, haciéndose para aquella época una corta convocatoria de alumnos. Y teniendo presente que actualmente existen en el arma de infantería 650 Alféreces supernumerarios y de reemplazo, y 701 Cadetes entre los aprobados para el ascenso, los que se hallan en prácticas y los que están cursando sus estudios, cuyo personal es superior á cuantas exigencias pueda tener el Estado aun cuando se pusiera el ejército en pié de guerra y se organizaran los terceros batallones con el mismo personal de Oficiales que los primero y segundo; y que según los cálculos de V. E. fijando en 200 vacantes anuales las que ocurrirán en el arma de su cargo, se necesitan para amortizar los supernumerarios y de reemplazo seis años y medio, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Enero de 1867, durante cuyo período habrán ascendido 325 Cadetes, quedando aun 376 pendientes de

ascenso, los que exigirán 564 vacantes y tardarian para obtenerlo otros dos años y medio por el decreto de 30 de Julio de 1866 que entónces estaria vigente; resultando que existe suficiente número de Alféreces y Cadetes en infantería para atender á las necesidades del arma por el término de nueve años y tres meses, y de consiguiente hasta Julio de 1874 no hay necesidad de hacer convocatoria para la Academia, pues que de hacerla y admitir alumnos en ella, según V. E. propone, llegarían estos á terminar sus estudios y prácticas en Diciembre de 1870, en cuya época sería indispensable su ascenso á Alféreces, según lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 23 de Abril próximo pasado, con perjuicio de los actuales Cadetes que con mas preferente derecho no habrían llegado á obtenerlo, ó diferir lo menos por cinco años el ascenso de dichos alumnos, ha tenido á bien S. M. resolver que el Colegio de infantería continúe en la misma forma que actualmente se encuentra; si bien, atendido el corto número de Cadetes que quedarán en el mismo para 1.º de Julio próximo, se reducirá desde la citada fecha el personal de Profesores y tropa al que figura en el adjunto presupuesto que ha de regir para el año económico de 1868 á 1869, y del cual en Enero de este último año citado se rebajará un Comandante, dos Capitanes y dos Tenientes. Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que los Jefes y Oficiales que por la citada reduccion resulten excedentes pasen á la situacion de reemplazo en el punto que elijan, interin les corresponda colocacion, obteniéndola con preferencia á cualquiera otro de su

clase en dicho Colegio ó Academia, cuando esta se establezca, siempre que por su empleo puedan tener cabida en la plantilla del establecimiento, á fin de no defraudar sus derechos adquiridos para recompensas por el Profesorado; á cuyo efecto no se considerará interrupcion del mismo el tiempo que permanezcan separados de dicho Colegio. V. E. destinará á cuerpo á los individuos de tropa que resulten sobrantes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Presupuesto de gastos del Colegio de infantería para el año de 1868 á 1869.

	Escs. mils.	Escs. mils.
PERSONAL.		
Un brigadier Subdirector.	3.600	
Un Teniente Coronel, Jefe del Detall y de estudios.	2.160	
Un Comandante, primer Profesor.	1.920	
Seis Capitanes Profesores á 1.200 escudos.	7.200	
Seis Tenientes á 780 id.	4.680	
Un primer Ayudante Médico.	1.200	
Un Capellan.	960	
Un Maestro armero.	432	
Ciento veinte Cadetes.	12.960	
		35.112
TROPA.		
Un sargento primero, conserje.	228	
Dos id. segundos á 174 escudos.	348	
Cuatro cornetas á 110.400 id.	441.600	
Cuatro tambores á 98.400 id.	196.800	
Cuatro cabos primeros á 110.400 id.	441.600	
Cuatro id. segundos á 98.400 id.	393.600	
Cuarenta soldados á 84 id.	3.360	
		5.813.600
		40.925.600
Deducido el 6 por 100 de hospitalidades.		348.816
		40.576.784

GRATIFICACIONES.

Cuarenta y ocho pensiones á 216 escudos.	10.368
Dotacion del Colegio.	4.800
Por la de entretenimiento.	72
Por la de cuatro tambores.	48
Por la de vestuario.	280
Por la de alumbrado y utensilio.	437,136
	<hr/>
	16.005,136
TOTAL.	36.581,920

Importa el presupuesto del año actual. 89.876
Economía que resultará para el ejercicio de 1868 á 1869. 33.291,030

Excmo. Sr.: Habiendo dispuesto S. M. la Reina (Q. D. G.) que para el 1.º de Julio próximo se transforme en Academia el actual Colegio de Caballería, y que para dicha época se suprima el escuadrón de picadores, cuya necesidad ni el crecido gasto que ocasiona al Estado se halla justificado, atendido el excesivo número de aspirantes aprobados que existe para el de vacantes que anualmente ocurren; como asimismo que se reduzcan á 400 los 460 herradores aprendices, suficientes para las necesidades actuales del ejército; remito á V. E. el adjunto presupuesto de gastos de la Academia y escuadrón de herradores de caballería según ha de figurar en el general del ramo de Guerra de 1867 á 1868 y en su art. 3.º, cap. 12, del que resulta la economía de 65.219 escudos, y en total 94.298 con la que producirán en los capítulos 17, 18 y 20 la baja de 60 herradores aprendices y 115 caballos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de Sanidad militar.

Excmo. Sr.: La imprescindible necesidad de aménorar las cargas que pesan sobre el Tesoro público obliga á disminuir la fuerza permanente del actual ejército y exige introducir todas las economías que sean posibles en los gastos de este Ministerio: á este fin, y con respecto al cuerpo de Artillería, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que al formarse el presupuesto para el próximo año económico de 1868 á 1869 se hagan en el mismo las rebajas siguientes: en el cap. 1.º, art. 6.º, Junta superior facultativa de Artillería, se suprimirá la plaza del Teniente General; en el cap. 7.º, artículo 3.º, se suprimirán tres regimientos, uno de á pié, otro montado y otro de montaña, con las cantidades que ahora les están asignadas para subsistencias, utensilio y remonta en los

capítulos y artículos correspondientes á la fuerza de hombres y ganado de que constan, quitándose del escuadrón de remonta 50 raciones diarias de pienso de las que hoy percibe; en el cap. 12, art. 1.º, Academia de Artillería, se suprimirán el sueldo de un Coronel, el de cuatro Capitanes, y 6.560 escudos del fondo de entretenimiento y dotación de la dicha Academia de Artillería; y por último, en el capítulo 25, art. 17, personal del material de Artillería, se disminuirá el sueldo del Coronel Director de la Salitrería de Lorca.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de Administración militar.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta la Reina (Q. D. G.) la indispensable necesidad de proporcionar al Tesoro público todas las mayores economías posibles sin grave perjuicio del servicio, ha tenido á bien disponer que en el presupuesto para el próximo año económico de 1868 á 1869 se supriman en el cuerpo de Guardia civil las 12 plazas de Comandantes encargados del mando de la fuerza de caballería de dicho instituto, el cual será desempeñado por los de igual clase que existen en las provincias donde aquellos tenían fijada su residencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de Administración militar.

(Gaceta núm. 338.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Antonio Corcuera, á nombre de D. Antonio Roiz, contratista de suministros de cajones de pino para la Fábrica de Tabacos de esta corte, demandante; y de la otra la Administración general, demandada,

y representada por mi Fiscal; sobre que se revoque la Real orden de 25 de Diciembre de 1866 que aprobó las resoluciones de la Dirección general de Rentas Estancadas, por las que se declaró abandonado el contrato, disponiendo que se celebrara nueva subasta á perjuicio del asentista.

Visto:

Vista la Real orden de 27 de Noviembre de 1862 en que se aprobó el pliego de condiciones que había de servir para contratar en pública licitación 98.000 cajones de pino que la Fábrica necesitaba adquirir con destino al envase de sus labores desde 1.º de Enero de 1865 hasta fin de Junio de 1866, consignando, entre otras cláusulas, las siguientes:

1.º Que los cajones habían de ser de diferentes tamaños y se dividirían al efecto en siete clases, marcándolas por sus respectivas dimensiones en lo largo, ancho y fondo; pero sin fijar un número determinado para cada clase.

3.º Que el contratista habría de entregar en Fábrica los cajones que se le pidieran por cuenta de su contrato, presentándolos en el paraje que se le designase dentro de los 15 días siguientes á la fecha en que se le dirigieran los pedidos.

7.º Si el contratista no hiciese la entrega de los cajones con la oportunidad que lo señalaran los pedidos, ó solo entregase parte sin completar los que se le reclamaren, podrá la Administración adquirir ó construir por cuenta del mismo los que necesitase, pasándole aviso anticipado por si quiere intervenir en las compras y demás gastos que se originaren pagando este la diferencia de mayor precio entre el de la contrata y el efectivo; pero si por el contrario fueren construidos á mas bajo precio, no tendrá derecho á exigir la diferencia, ni indemnización de ninguna clase.

8.º La responsabilidad de la condición anterior se exigirá del contratista por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con entera sujeción á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad y con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

9.º Si el contratista hiciese abandono del servicio, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852, no quedando la Hacienda obligada á pagar nada al contratista cuando comprase ó construyese los cajones á mas bajo precio, ni este podrá excusarse de abonar á la Hacienda las diferencias cuando el caso contrario ocurriera, sin mas com-

probantes que las cuentas justificadas que se le presentaren.

25. El precio de cada cajón será á la baja tomando, por tipo máximo la suma de 17 rs. y 50 céntos.:

Vista la Real orden de 10 de Febrero de 1863 en que aprobando la subasta se hizo la adjudicación del remate á favor de D. Antonio Roiz por precio de 14 rs. y 95 céntos. á que ofreció facilitar cada cajón:

Vista la instancia que Roiz presentó al director general de Rentas Estancadas en 31 de Octubre del mismo año, manifestando:

Que en el pliego de condiciones se había establecido, que el contratista quedaba obligado á construir los envases en los distintos tamaños que se relacionaban con las labores:

Que todos se subastaron á un mismo precio, si bien tenía mas pérdidas con los grandes:

Que estaba construyendo cuantos se le exigían, pero notaba que los pedidos se referían á los de mayor tamaño, lo cual podría provenir de que con los devueltos por las Administraciones se fabricaran los de menor volumen:

Que siempre estuvo en la inteligencia de que debía proporcionar igual número de una clase que de otra:

Y concluyó pidiendo que se mandase que el Administrador de la Fábrica de Tabacos reclamara por partes iguales las siete clases de cajones hasta completar los 98.000 contratados; y que, caso de que se le exigiese mayor número de los grandes, fuera con el debido aumento de precio, previa regulación:

Visto el acuerdo del indicado centro directivo de 9 de Diciembre siguiente, en que se dispuso que la Fábrica de Tabacos no se limitara á la construcción de los cajones pequeños, sino que aprovechando las maderas que le devolvieran según lo permitiesen sus dimensiones se utilizasen indistintamente en los usos que antes tenían, como operación menos costosa:

Vistas las comunicaciones que el Administrador de la Fábrica pasó á la Dirección, una en 15 de Enero de 1864 espresando que se había dirigido al contratista á fin de que entregase diariamente 150 cajones para cubrir las necesidades del servicio, á que contestó que, como en el contrato no se había fijado el número diario, solo entregaría 80;—otra en 2 de Junio diciendo que desde el 20 del mes próximo anterior Roiz no había entregado cajón alguno de los que se le tenían reclamados, y que por tanto había dispuesto construirlos dentro del

establecimiento;—y la tercera en 15 del mismo mes y año, en que se hacia observar que el término de los 15 dias que señalaba la condicion 7.^a del contrato para presentar los cajones habia terminado en esta fecha sin que lo hubiera verificado, y que en su consecuencia la Fábrica continuaba haciéndolos, conforme á la citada condicion:

Vista la Real orden de 24 de Junio de 1864, por la cual se mandó que se anunciara en quiebra la subasta que se habia adjudicado á D. Antonio Roiz; que se celebrara nuevo remate por la diferencia que resultase entregada de menos de los 98.000 cajones contratados hasta fin de Junio de 1866, sirviendo de base el pliego de condiciones aprobado; y que se retuviera al contratista la fianza prestada como garantía hasta la terminacion del contrato.

Visto el escrito que D. Antonio Roiz elevó al Ministerio en 8 de Julio inmediato siguiente, exponiendo:

Que sin embargo de encontrar grandes dificultades para cumplir su compromiso por la escasez de maderas y poca fuerza de las máquinas, habia procurado cuanto le era posible surtir á la Fábrica de los cajones necesarios:

Que como hubiese tenido que abandonar la corte por algun tiempo á causa de hallarse enfermo un hijo suyo, y el establecimiento necesitase de surtido en ese período, se procedió por el mismo á la compra: y concluyó expresando que se hallaba dispuesto á continuar el servicio religiosamente, y pidiendo en su consecuencia que se suspendiera la subasta mandada celebrar en quiebra:

Vista la Real orden expedida en el mismo dia, por la cual, tomando en consideracion las seguridades que el interesado ofrecia, se dispuso.

1.^o Que se suspendiera por el término de dos meses la celebracion de la subasta anunciada para el 13 de Agosto por quiebra del contratista.

2.^o Que desde luego se le conferia el caracter de tal, con las condiciones y requisitos de la adjudicacion.

3.^o Que fueran de su cuenta las diferencias resultantes entre el costo de los cajones hechos por la Administracion para subsanar la falta de las entregas que debió hacer, y el tipo á que remató el ministro.

4.^o Que la expresada diferencia se le descontara de la cantidad que hubiera que abonarle por las primeras entregas que verificase.

Y 5.^o Que si en el mencionado término de dos meses, ó despues de transcurridos, volviere á incurrir en

iguales ó análogas faltas de las que motivaron la declaracion en quiebra, se anunciara al instante la celebracion de la subasta que ahora se suspendia, quedándole negado todo recurso que interpusiera para detener el indicado procedimiento.

Vistos, el oficio que el Administrador de la Fábrica remitió á la Direccion en 19 del mencionado mes y año, haciéndole presente que el contratista no entregaba el número de cajones suficientes á cubrir las atenciones que demandaba el creciente consumo y que era la causa de que no se remitiera á las Administraciones el surtido de tabacos elaborados que se producian en el establecimiento, lo cual refluia en perjuicio de los intereses de la Hacienda; y el decreto dado por aquel centro directivo al siguiente dia, en que se previno á la Administracion que no admitiera excusa alguna al contratista sobre faltas en el cumplimiento de las condiciones estipuladas; que si no hacia las entregas en cantidad suficiente para llenar las atenciones del servicio se construiran á su costa los cajones que, con arreglo á los pedidos hubiese dejado de entregar; y que para todo lo demas se atuviera á lo preceptuado en la Real orden de 8 de este mismo mes y año:

Vista la comunicacion que en 6 de Octubre pasó el Administrador de la Fábrica á la Direccion, manifestando que á pesar de las repetidas reclamaciones que hizo á Roiz para que entregase los cajones que se le tenian pedidos, no habia presentado mas que cantidades insignificantes que no llenaban el objeto, y por tanto que se encontraba en el caso de obrar conforme á lo establecido en la condicion 7.^a del contrato, disponiendo la construccion de los envases por administracion:

Vistos, el anuncio para la nueva subasta en quiebra; la diligencia en que consta que tuvo lugar en 2 de Marzo á favor de D. Leoncio Mateos, como mejor postor; la Real orden de 14 de este mismo mes aprobando el remate, y el acta de la que resulta haberse puesto en posesion á Mateos:

Visto el acuerdo de la Direccion general de 6 de Setiembre, comunicado al Administrador principal de Hacienda pública, previéndole que al instante que se conociera la cantidad líquida de que fuera responsable el contratista en quiebra, expidiese despacho de apremio contra el mismo:

Vista la Real orden de 23 de Diciembre de 1866, por la cual se aprobó la conducta seguida por la Direccion general de Estancadas en el asun-

to en cuestion, y en su consecuencia se confirmó lo resuelto por la misma:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Juan Antonio Corcuera, á nombre de D. Antonio Roiz, pidiendo que se revoque la mencionada Real orden y se le declare con derecho á la indemnizacion de perjuicios, previa liquidacion del importe del número de cajones que entregó de más de las clases superiores, y de ménos en las inferiores, devolviéndole la fianza:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real orden:

Considerando que no habiéndose fijado en el pliego de condiciones aceptadas por el contratista demandante determinado número de cajones de cada una de las dimensiones señaladas á la totalidad de los 98.000 subastados, no puede suponer aquel que solo venia obligado á entregar *proporcionalmente el número respectivo á cada clase*, ni que la Administracion haya faltado á las condiciones estipuladas al reclamarle mayor número de los de una medida que de otra, cuando no se impuso cláusula alguna limitativa en este sentido, ni respecto al tiempo en que podia exigir los de cada dimension.

Considerando que dada por la Administracion esta inteligencia al contrato, nuevamente lo aceptó D. Antonio Roiz al solicitar en 8 de Julio de 1864 la continuacion de sus compromisos con suspension de la subasta en quiebra anunciada por la falta de cumplimiento de su parte, recayendo en su virtud en la propia fecha Real orden accediendo á su solicitud; por todo lo cual no le es dado ahora atribuir gratuitamente otra inteligencia al contrato que la natural y genuina que se desprende de sus cláusulas terminantes:

Y considerando que se halla comprobado y hasta reconocido por el propio contratista que no solo faltó por su causa al cumplimiento de la obligacion que se habia impuesto en la condicion 3.^a, sino que tambien abandonó el servicio siendo por tanto indudable que ha incurrido en las responsabilidades señaladas en la 7.^a, 8.^a y 9.^a, que justamente se le exigen;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Antero de Echarrí, D. Pablo Jimenez de Palacio, el Conde de Velarde, D. José Sánchez Ocaña, D. Tomás Retortillo, D. José

María Barzanallana, D. Gabriel Enriquez y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y confirmar la Real orden impugnada.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública, la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico. Madrid 5 de Setiembre de 1867.— José de Grijálva

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 285.

Orden público.

Varios Señores Alcaldes vienen consultando á este Gobierno de provincia, acerca de la manera de redactar los padrones ó registros especiales, de que tratan los artículos 11 y 12 de la ley de orden público y los resúmenes que se les encargó formar, con presencia del padron general, en circular de 19 de Diciembre, inserta en el *Boletín oficial*, núm. 75; y para facilitar la extension de estos Registros y hacer que en todos ellos haya la debida uniformidad he creido conveniente publicar, como lo hago á continuacion modelos á que habrán de sujetarse en su redaccion dichas autoridades.

Réstame ahora encarecer á las mismas el mas puntual cumplimiento de este servicio, y muy principalmente el relativo al modelo n.^o 2.^o que por su naturaleza de reservado espero cuidarán de estender por si mismos, á ser posible dichos Alcaldes; seguros del sigilo y persuadidas de que en hacer sin reservas ni miramientos las calificaciones, pueden prestar y prestan de seguro un importante servicio al orden y á la moral pública.

Palencia 15 de Enero de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

REGISTRO NÚM. 1.º

AYUNTAMIENTO DE.....

PARTIDO DE.....

COMPRENDE el especial de los individuos á que se refiere el art. 11 de la ley de orden público con expresion de nombres, naturaleza, estado y edad. (1)

NOMBRES Y APELLIDOS.	NATURALEZA.	ESTADO.	EDAD.	CIRCUNSTANCIAS que le comprenden.	OBSERVACIONES.
José Herrero Paris.	Madrid.. . . .	Casado.	28 años.	Criado doméstico.	Hace que reside en esta poblacion 5 años, observando buena conducta.
Pedro Rodriguez Monedero.	Astudillo	Soltero.	20.	Mozo de café.	

Por el mismo orden los demás; y siempre cuidando de que figuren sucesivamente los de una misma clase.
Fecha y firma.

(1) Los individuos que ha de comprender este registro serán los criados de servicio doméstico, mozos de café y fondas, porteros de casas, cocheros y conductores de toda clase de carruajes, mozos de cuerda, vendedores ambulantes y demás industriales que no la ejerzan con residencia fija.

REGISTRO NÚM. 2.º

AYUNTAMIENTO DE.....

PARTIDO DE.....

RESERVADO.

COMPRENDE segun el art. 12 de la ley de orden público, los licenciados de presidio, los sujetos á la vigilancia de la Autoridad, jugadores de profesion, vagos y demas personas de vivir sospechoso.

NOMBRES Y APELLIDOS.	NATURALEZA.	ESTADO.	EDAD.	CIRCUNSTANCIAS que le comprende.	OBSERVACIONES.
F. de R.	Villalobon.	Casado.	40 años.. . . .	Licenciado de presidio.. . . .	Por lesiones graves, observa buena conducta, y está sujeto por tanto tiempo á la vigilancia de la Autoridad. No se le conocen bienes (ó muy escasos) no tiene afición al trabajo y su modo de vivir, la frecuencia á las tabernas y sus relaciones con personas sospechosas, le hacen considerar tal.
T. de N.	Mazariegos.	Idem	27.	Vago.	

Por el mismo orden todos los demás.

Fecha y firma.

MODELO NÚM. 3.º

AYUNTAMIENTO DE.....

PARTIDO DE.....

RESÚMEN del padron de vecinos y almas espresivo del número de individuos por sexos, clases y estados.

NÚMERO DE ALMAS.				TOTAL general.	NÚMERO DE VECINOS.			
VARONES.		HEMBRAS.			Contribuyentes.	POBRES de solemnidad.	RESIDENTES y jornaleros.	TOTAL.
Casados	Solteros.	Viudos.	TOTAL.	Casadas.				

EL ALCALDE,

Fecha y firman.

EL SECRETARIO,

Anuncios particulares.

PARA IGLESIAS.

Se acaba de recibir buen surtido de cera en velas de todas marcas, objetos de iglesia de metal blanco. Almacén de hierro de Gallego, próximo al corral de Castaño. 1-3

CUENTAS DE TESTAMENTARÍA É INFORMACIONES POSESORIAS.

Vicente Vives de Lara, práctico en la formación de dichas cuentas é informaciones con arreglo á las últimas disposiciones vigentes, ofrece al público sus servicios como tal, en cuyos encargos encontrarán los interesados una verdadera economía, prontitud y esmero: tiene su despacho en esta

ciudad y su calle Mayor, núm. 119, piso principal 1

DEPÓSITO DE LUCILINA á 2 reales 50 céntimos el litro, por barriles de 150 á 160 litros. Dirigirse á Mariano Ibañez, calle de San Juan, núm. 4.
Idem de hulla para los herreros, granado y cok á 6, 7 y 8 respectivamente. 2-2

PARADOR DE LAS MARAVILLAS.

Este establecimiento á cargo de Juan García Ramos, se ha trasladado á la calle de San Juan, casa del Paso. Tiene cómodas habitaciones y demas oficinas necesarias para hospedar á cuantas personas quieran honrarle con su confianza. 3-3

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN.